

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00060 00

Referencia. Ejecutivo de Ligia Beatriz Montaña de Fuentes contra María Patricia Ramírez Cano, Luis Antonio Santana Galeano y Fabio Andrés Puentes Fonseca.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Bogotá, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Ligia Beatriz Montaña de Fuentes contra María Patricia Ramírez Cano, Luis Antonio Santana Galeano y Fabio Andrés Puentes Fonseca.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad se rehusó a avocar el conocimiento de la demanda en comento, aduciendo que, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, el juez que conoció el proceso de restitución cuyo soporte es el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, es el competente, de forma privativa, para conocer las pretensiones coactivas, esto es, su homólogo Cuarenta y Tres.

Por su parte, este último, a quien se le remitió el asunto, consideró que no existe norma procesal que obligue al demandante a instaurar la demanda ante el juez que conoció la restitución, pues la única limitación que existe es la establecida en el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. Además, puntualizó que el contrato de arrendamiento fue desglosado del asunto declarativo y que no se estructura en este caso la hipótesis establecida en el artículo 306 del *ibídem*.

II. CONSIDERACIONES

1. Los juzgados antes mencionados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y al Distrito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, compete a este Despacho, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, resolver el conflicto suscitado.

2. De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía; sin embargo, prevé el parágrafo del canon en mención, que cuando en el municipio exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, aquéllos conocerán de esos asuntos.

Por otra parte, tratándose de asuntos ejecutivos, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 28 *ibídem*, será competente el funcionario judicial del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la prestación.

Ahora cuando se trata de la ejecución de una condena dispuesta en sentencia, dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, que tal petición coactiva debe adelantarse ante el juez del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia.

3. En el *sub-lite*, se observa que el asunto discutido corresponde a un proceso de ejecución, pero tiene una particularidad, y es que se acumularon dos tipos de pretensiones, las primeras son las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, esto es, los cánones de alquiler y los servicios públicos que el deudor se comprometió a pagar. Y las segundas, son las emanadas de la sentencia proferida en el interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en pretérita oportunidad por la aquí demandante.

En ese orden de ideas, se advierte, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones debido al origen de las obligaciones en recaudo, toda vez que las primeras podían ser conocidas, tanto por el juez que dictó la sentencia de restitución, como por el juez civil municipal (o de pequeñas causas), según su elección; y las segundas, de manera privativa por el juzgador que profirió la condena.

La postura inicial ha sido avalada por la jurisprudencia al puntualizar lo siguiente:

“Se precisa, sin embargo, si bien en la demanda se alude a un proceso de restitución de inmueble arrendado, la competencia, en el caso, no se encuentra atraída por el juez que lo tramitó, por cuanto lo pretendido no hace relación a ninguna obligación impuesta en la sentencia; y porque la ejecución tampoco se sustenta en un embargo y secuestro practicados al interior de ese proceso, circunstancias necesarias para predicar la conexidad entre ambos litigios, según los preceptos 306 y 387 (núm. 7) del Código General del Proceso.

Luego, la idea de que la ejecución sub examine tiene su base en la sentencia proferida dentro del juicio de restitución, no en el alquiler, no es motivo válido para separarse de la tramitación de la acción (...).”

3. Así las cosas, se concluye que la conducta asumida por la Juez Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá fue desafortunada, pues no era viable rechazar de plano la demanda por falta de competencia, ni tampoco era correcto generar un conflicto de tal índole; la funcionaria cognoscente, debió inadmitir el libelo introductorio con el fin de que fuera subsanada la irregularidad advertida, acorde con los lineamientos del artículo 88 del Código General del Proceso.

Lo anterior a finde de que el demandante procediera a excluir las pretensiones que no eran de su resorte y, en caso de obviar tal carga, no quedaría otro camino que su rechazo.

Sin embargo, como nada de lo descrito en precedencia ocurrió, pues la juzgadora no hizo distinción alguna del tipo de pretensiones formuladas y cuáles de estas eran de su competencia, se declarará que el conflicto devenía improcedente, en los términos planteados por ambos jueces.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que asuma el conocimiento de la presente acción y efectúe la debida calificación de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., dirime el conflicto de competencia dejado a su consideración y RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que asuma su conocimiento, toda vez que es el funcionario judicial competente.

SEGUNDO: Ordenar que se comunique la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e64151ebd194fc4b63cc46dfb6065cc0fc13993f3123ba73a0c9cf3
1c83a2f0**

Documento generado en 23/03/2021 09:46:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**